

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 157

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de noviembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón María Cristina y compartes.

Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

Intervinientes: Francisco Javier García del Rosario y compartes.

Abogados: Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Cristina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 129-123, domiciliado y residente en el calle 13 No. 2 ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Freddy Antonio Espinal Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0084743-2, domiciliado y residente en la calle 13 No. 2 ensanche Espaillat de esta ciudad, persona civilmente responsable; Transporte Espinal, C. por A. beneficiaria de la póliza de seguros y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Ramón María Cristina, Freddy Antonio Espinal, Transporte Espinal, C. por A., y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 13 de febrero del 2004, por el Lic. José Francisco Beltré, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 16 de noviembre del 2004, por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, actuando a nombre de los intervinientes Francisco Javier García del Rosario, Fabio M. García, Oljamir García de la Rosa, Domingo Soriano García y Salvador García Merán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los

artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor; y los artículos 1, 22, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos de conformidad con la ley, y en tiempo hábil, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 3 del mes de agosto del año 2000 por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Magna Compañía de Seguros, S. A.; Freddy Antonio Espinal Fernández y Ramón María Cristina; y b) en fecha 11 de agosto del 2000, por el Dr. Freddy Marmolejos, en nombre y representación de Francisco Javier García, Fabio M. García, Oljamir García de la Rosa, Domingo Soriano García y Salvador García Merán; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 362-00, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de julio del año 2000; y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Ramón María Cristina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 129-123, residente en la calle 13, No. 02, ensanche Espaillat, D. N., culpable, de violar los artículos 49 letra c, 61 inciso a y 74 literal a de la Ley 241, sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión, al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, contados a partir de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara a los prevenidos Francisco Javier García del Rosario, de generales que constan, y Juan Antonio Padilla Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 66300-56, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le descarga por no haber incurrido en falta alguna susceptible de comprometer su responsabilidad penal; **Tercero:** Se condena al prevenido Ramón María Cristina, al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto a los co-prevenidos Francisco Javier García del Rosario y Juan Antonio Padilla Hernández, se declaran las mismas de oficio; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley que rige la materia, las constituciones en parte civil incoadas por Francisco Javier García del Rosario, Oljamir García de la Rosa, Domingo García Rosario y Salvador García Merán, por sus lesiones físicas y Fabio M. García, por los daños materiales ocasionados a su vehículo, a través de su abogado Dres. Johnny Marmolejos Dominici, Freddy Marmolejos Dominici y Julio César de los Santos Roa, en contra de Ramón María Cristina, Freddy Antonio Espinal Fernández y compañía de Transporte Espinal, C. por A., en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsables, en cuanto al fondo de dicha constitución, se ordena a Ramón María Cristina y Freddy Antonio Espinal Fernández, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Fabio M. García, por concepto de reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Francisco Javier García, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Oljamir García de la Rosa, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente que nos ocupa; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Domingo García Rosario, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del

referido accidente; e) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Salvador García Merán, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente en cuestión; todo como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia de la falta del prevenido Ramón María Cristina; **Quinto:** Se condena a Ramón María Cristina y Freddy Antonio Espinal Fernández, en sus precitadas calidades, al pago conjunto y solidario, a favor de Fabio M. García, Francisco Javier García, Oljamir García de la Rosa, Domingo García Rosario y Salvador García Merán, de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Freddy Antonio Espinal Fernández, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici, Freddy Marmolejos Dominici y Julio César de los Santos Roa, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la Compañía Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez para la notificación de la presente sentencia a los prevenidos Ramón María Cristina y Juan Antonio Padilla Hernández; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón María Cristina, por no haber comparecido ante esta Corte a la audiencia de fecha 7 de octubre del 2002, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por la jurisdicción de primer grado, de la siguiente manera: a) de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor del señor Fabio M. García, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; b) de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor del señor Francisco Javier García, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; c) de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor del señor Oljamir García de la Rosa, por concepto de los daños materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; d) de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor del señor Domingo García Rosario, por concepto de los daños materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; y e) de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor del señor Salvador García Merán, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por él mismo en el accidente de que se trata; por entender esta Corte, que éstas sumas son justas y conformes al hecho de que se trata; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón María Cristina, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Se condena a Freddy Antonio Espinal Fernández y Compañía de Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Dres. Freddy Marmolejos y Johnny Marmolejos, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **En cuanto al recurso de Transporte Espinal, beneficiaria de la póliza de seguro:** Considerando, que en la especie la recurrente Transporte Espinal, interpuso validamente formal recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte a-qua, siendo

posteriormente depositado al efecto un memorial de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, en el mismo no constan las indicaciones de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender anularían la misma, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Ramón María Cristina, en su condición de prevenido:

Considerando, que ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó al prevenido Ramón María Cristina, a la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 inciso a, y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Ramón María Cristina, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Ramón María Cristina y Freddy Antonio Espinal, personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada, algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de Ramón María Cristina, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial, en el cual se alega: “**Primer Medio:** Que la corte a-qua sin dar motivo alguno confirmó las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado que ascienden a la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$345,000.00); **Segundo Medio:** Que al no notificarle la parte civil constituida su recurso de apelación al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora, el mismo se encontraba afectado de nulidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 2 de febrero de 1997, mientras el prevenido Ramón María Cristina, transitaba de dirección sur a norte por la calle Dr. Betances, se produjo una colisión con el co-prevenido Francisco Javier García, quien transitaba por la calle Luis Reyes Acosta, y a consecuencia de dicho impacto, éste último impactó el vehículo conducido por Juan A. Padilla Hernández; b) Que a consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados Francisco Javier García, Oljamir García de la Rosa, Domingo Soriano García y Salvador García Merán, de conformidad con certificados médicos legales expedidos el 5 de julio del 2000, por el Dr. Francisco Calderón, médico legista del Distrito Nacional y que constan en el expediente; c) Que los vehículos envueltos en el accidente resultaron con desperfectos de consideración; d) Que resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Ramón María Cristina, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo cual le impidió maniobrar su vehículo con seguridad para evitar el accidente, siendo esto la causa eficiente y generadora del mismo; e) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; f) Que de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 17 de septiembre de 1997, el vehículo conducido por el

prevenido Ramón María Cristina es propiedad de Freddy Antonio Espinal Fernández, por lo que queda comprometida su responsabilidad civil, en su calidad de persona civilmente responsable, al presumirse una relación de comitente preposé entre ambos; g) Que al momento del accidente el vehículo conducido por el prevenido Ramón María Cristina, se encontraba asegurado con la compañía de Seguros Magna, S. A., de conformidad con la certificación No. 3447, expedida el 19 de septiembre de 1997, por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que en la especie contrario a lo invocado por los recurrentes en su primer medio, la Corte a-quá realizó una reducción de los montos indemnizatorios establecidos por el tribunal primer grado, argumentando que los impuestos y que figuran en su dispositivo son más acorde y razonable con los reales daños y perjuicios tanto morales como materiales recibidos por los agraviados, satisfaciendo así el voto de la ley, por lo que procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que al no notificarle la parte civil constituida su recurso de apelación al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora, el mismo se encontraba afectado de nulidad, constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; que en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Javier García del Rosario, Fabio M. García, Oljamir García de la Rosa, Domingo Soriano García y Salvador García Merán, en el recurso de casación interpuesto por Ramón María Cristina, Freddy Antonio Espinal, Transporte Espinal, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguro, y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Transporte Espinal, C. por A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Ramón María Cristina en su condición de prevenido; **Cuarto:** Rechaza el recurso interpuesto por Ramón María Cristina en su calidad de persona civilmente responsable, Freddy Antonio Espinal, y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Quinto:** Condena a Ramón María Cristina, al pago de las costas penales del proceso, y éste, conjuntamente con Freddy Antonio Espinal y Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara común y oponibles a Magna Compañía de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza de seguro.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do